



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00466**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: RAFAEL BOLAÑO MARTÍNEZ en representación de la menor LVBM
EJECUTADA: CAMILA MARTÍNEZ PALLARES

Una vez revisada la presente demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

- a) En las pretensiones de la demanda, la parte actora persigue el recaudo compulsivo de la suma de \$ 13.500.000 pesos correspondientes a los meses adeudados del 15 de marzo de 2019 al 15 de diciembre de 2022. Sin embargo, se omitió reajustar dichas sumas, conforme a lo prescrito el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual forma, se advierte que como la obligación versa sobre el pago de una cantidad líquida de dinero, es menester ordenar su pago junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP). No obstante, la parte ejecutante en las pretensiones de la demanda no se refirió a los intereses moratorios causados, por lo tanto, deberá clarificar este punto.

Todo lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad (núm. 4° art. 82 ibídem).

- b) En el escrito de medidas cautelares se solicitó, entre otras cosas, el “embargo y retención de todos los conceptos que constituyan SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES y/o COMPENSACIÓN, DEVENGADOS o por DEVENGAR, hasta un monto equivalente al (50%) CINCUENTA POR CIENTO, que reciba de la señora CAMILA MARTINEZ PALLARES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Valledupar - Cesar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1065832934.”. Empero, es imprescindible que el memorialista especifique a que entidad, empresa o compañía (nombre y NIT) va dirigida esta cautela, puesto que no puede ordenarse de manera indeterminada, siguiendo los parámetros fijados en el último inciso del artículo 83 del estatuto procesal civil.
- c) Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la señora Camila Martínez Pallares y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en atención a lo establecido en el artículo 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 2° art. 90 CGP - art. 5° Ley 2213 de 2022).

Si bien, el señor Rafael Bolaño Martínez presuntamente le confirió poder especial al abogado Héctor Del Villar Garcia, no es menos cierto que este no cuenta con nota de presentación personal (inc. 2º art. 74 CGP) o constancia de haberse conferido por mensaje de datos (art. 5º Ley 2213 de 2022).

Se debe tener en cuenta que, para que el profesional del pueda actuar válidamente dentro del proceso como apoderado judicial del señor Bolaño Martínez, deberá remitir el poder especial conferido por su poderdante, bien sea; i) por documento de origen impreso y posterior digitalización que deberá venir con las firmas de quienes intervienen (la del apoderado se entiende suplida con el ejercicio del poder) y necesariamente con la nota de presentación personal por ser poder especial no conferido por medios digitales, o ii) por mensaje de datos¹ conforme a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual se podrá conferir sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere de presentación personal, adicionalmente, en cualquiera de las dos circunstancias deberá consignarse la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincidirá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Deberá provenir de la cuenta de correo electrónico de la demandante, señalado en la demanda.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4ca8205d7af4078dd5b97035b6ce8f945445c0b09e48220cf328d55d642285**

Documento generado en 24/01/2023 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>